

PROCESO: EJECUTIVO. C.3.

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para realizar control de legalidad al trámite del incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, mediante auto del 25 de febrero de 2019, se dio traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderado judicial por el tercero opositor LUISA FERNANDA SALDARRIAGA RENDÓN, quien alegó encontrarse en el supuesto descrito en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P.

Lo anterior aun cuando lo procedente era que el Despacho se abstuviera de tramitar el citado incidente, para en su lugar, rechazarlo de plano por improcedente.

Esto teniendo en cuenta que en tratándose del supuesto previsto por el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., el incidente de levantamiento de medidas cautelares sólo aplica al secuestro de bienes, al respecto, en lo pertinente, señala la norma en mención:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8°. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la *diligencia de secuestro* solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)” (Subrayado del Despacho)

Como se ve, esta parte de la norma toca de manera exclusiva con el secuestro de bienes, no con el embargo; ahora bien, no está demás advertir, que cuando se trata del secuestro de un vehículo automotor, cual ocurre en el caso que nos convoca, es necesario que primero se haya hecho su aprehensión, mediante la captura del vehículo. Ocurrido lo anterior, se procede a su secuestro.

Bajo este entendido, la presentación del incidente de levantamiento de medidas cautelares por el tercero opositor, deviene prematura en este estado del trámite, pues aun cuando el 6 de febrero de 2019 se practicó la inmovilización y/o captura del velocípedo de placa FLR – 83E, a la fecha no se ha practicado su secuestro, tan es así, que no se ha ordenado agregar al plenario el Despacho Comisorio No. 061, actualmente en trámite ante el Inspector de Tránsito de San Juan Girón (Santander).

Siendo las cosas de este tenor es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de 2012, adujo que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”¹

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el cuaderno número 3 (trámite incidental), desde el auto del 25 de febrero de 2019, a través del cual se dio traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, inclusive.

En su lugar, se dispondrá sobre el rechazo del mentado incidente de levantamiento de cautelas, por improcedente, en el entendido que, sin haberse materializado el secuestro, no obstante que se había ordenado, se inició un trámite incidental que sólo es posible en la medida en que tal diligencia se hubiese llevado a cabo, como se advirtió líneas atrás.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a la parte interesada, que dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el Despacho Comisorio No. 061, estará en libertad de promover el incidente de que trata el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, se dispondrá oficiar al Inspector de Tránsito de San Juan Girón (Santander), Dr. JAHIR ERLEY ALBA MUÑOZ, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

comunicación, acredite ante este estrado judicial, el trámite dado al Despacho Comisorio No. 61, que le fuera radicado desde el pasado 29 de octubre de 2018.

Para el efecto, al oficio que se le remita se le deberá adjuntar copia del Despacho Comisorio No. 61 (Fl. 26 -27, Cd. 2, Actuación 04), así como del oficio No. S – 2019, emitido el 14 de febrero de 2019, por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra, Intendente, Alfredo Rodríguez Velásquez, en el cual se informa que el vehículo de placa FLR – 83E, se encuentra inmovilizado desde el pasado 6 de febrero de 2019, oficio este que se acompaña del acta de incautación e inventario de motocicleta. (Fl. 17 - 20, Cd. 2, Actuación 03)

Así mismo, se le pondrá de presente al citado Inspector, que en el Oficio – Código GD – F.01 – 4000-027 - Radicado Interno Insp. 56/2020, que fuera recibido por este estrado judicial el 10 de febrero de 2020, por error, hizo referencia al vehículo de placa KLL – 345, aun cuando el automotor a que se contra el Despacho Comisorio No. 61, que aquí nos ocupa, se distingue con la placa FLR – 83E. (Fl. 29, Cd. 2, Actuación 06)

Lo anterior con miras a que se adelanten las correcciones pertinentes para así enmendar dicha imprecisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado en el cuaderno número 3 (trámite incidental), del proceso de la referencia, desde el auto del 25 de febrero de 2019, a través del cual se dio traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderado judicial por el tercero opositor LUISA FERNANDA SALDARRIAGA RENDÓN, quien alegó encontrarse en el supuesto descrito por el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el Despacho Comisorio No. 061, estará en libertad de promover el incidente de que trata el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. OFICIAR al Inspector de Tránsito de San Juan Girón (Santander), Dr. JAHIR ERLEY ALBA MUÑOZ, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, acredite ante este estrado judicial, el trámite dado al Despacho Comisorio No. 61, que le fuera radicado desde el pasado 29 de octubre de 2018.

Para el efecto, al oficio que se le remita se le deberá adjuntar copia del Despacho Comisorio No. 61 (Fl. 26 -27, Cd. 2, Actuación 04), así como del oficio No. S – 2019, emitido el 14 de febrero de 2019, por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra, Intendente, Alfredo Rodríguez Velásquez, en el cual se informa que el vehículo de placa FLR – 83E, se encuentra inmovilizado desde el pasado 6 de febrero de 2019, oficio este que se acompaña del acta de incautación e inventario de motocicleta. (Fl. 17 - 20, Cd. 2, Actuación 03)

Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

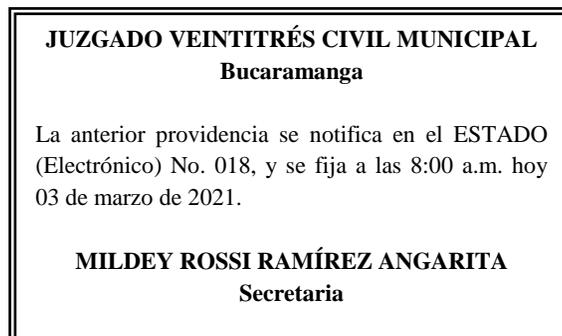
QUINTO. ADVERTIR al Inspector de Tránsito de San Juan Girón (Santander), Dr. JAHIR ERLEY ALBA MUÑOZ, que en el Oficio – Código GD – F.01 – 4000-027 - Radicado Interno Insp. 56/2020, que fuera recibido por este estrado judicial el 10 de febrero de 2020, por error, hizo referencia al vehículo de placa KLL – 345, aun cuando el automotor a que se contra el Despacho Comisorio No. 61, que aquí nos ocupa, se distingue con la placa FLR – 83E. (Fl. 29, Cd. 2, Actuación 06)

Lo anterior con miras a que se adelanten las correcciones pertinentes para así enmendar dicha imprecisión.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b6e50d371fdfca573fdcdf67d105b262d511737c8b2706a5eb0eab07e6ea56

Documento generado en 02/03/2021 05:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**